



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN UBACyT 2011 – 2013:

Cuadernillo de enseñanza

“Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

(Categoría Investigadores Jóvenes. Código 20020100300006)

1 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Directora: Dra. Luciana Beatriz Scotti

Integrantes:

- ✓ Rodrigo Laje
- ✓ Leandro Baltar
- ✓ Rocío Álvarez de Elías
- ✓ Susana Leal
- ✓ Viviana Berón
- ✓ Estefanía Martinoli Uriondo
- ✓ Mariana Antón Pérez (en calidad de becaria de investigación UBACyT - Maestría por el periodo 2012 - 2014)
- ✓ Leandro Dias (en calidad de becario del Consejo Interuniversitario Nacional -CIN - por los periodos 2012 - 2013 y 2013 - 2014)



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ÍNDICE

	Página
Actividades pedagógicas	4
Referencias bibliográficas de interés	19
Jurisprudencia relevante	30
Páginas web de interés	32
Trabajos del equipo de investigación	33
Anexos	38
Convenios internacionales	39
Convenio de La Haya de 1980	39
Convención Interamericana (CIDIP IV)	54
Convenio Argentino - Uruguayo	65
Derecho interno	70
Ley 24.270	71
Ley 26.061	73
Ley Modelo	98
Cuadro comparativo de los convenios en vigor	105
Síntesis gráfica del procedimiento de restitución	109
Cuadro comparativo de los fallos de la CSJN	111



ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

I. Resolución de casos: aplicación de los convenios internacionales en la materia.

A. Planteo del caso:

J.A. es hijo extramatrimonial de la Sra. M y del Sr. F, reconocido por ambos padres, quienes figuran en el certificado de nacimiento. J.A. nació en Miami, Estado de Florida, EEUU, el 2/4/08. La Sra. M es de nacionalidad argentina, y el Sr. F de nacionalidad chilena; ambos con residencia habitual en Miami al momento del nacimiento de J.A. La patria potestad era ejercida por ambos.

El 31/8/08 la Sra. M y J.A. viajaron a Argentina por el término de cinco meses, con autorización del Sr. F; debiendo retornar el 31/1/09 a Miami. En octubre del 2008 el Sr. F. otorgó autorización a la Sra. M para que tramitara la nacionalidad argentina de su hijo, quien obtuvo DNI argentino. Vencido el plazo, la Sra. M no volvió a su lugar de residencia, Miami.

El 12/2/09 el Sr. F inició ante la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica el trámite de restitución, y el 26/6/09 presentó el pedido de restitución ante juez local. Por otro lado, el 29/4/09 la Sra. M obtiene la tenencia provisoria del menor ante la justicia argentina.

En el Juzgado de Primera Instancia y en la Cámara se le hizo lugar a la restitución de J.A. a Miami. La Sra. M apeló mediante recurso extraordinario fundándose: en una ley del Estado de Florida que le otorga a la madre soltera en forma exclusiva la guarda y los derechos sobre el menor; que el desarraigo y desprendimiento de la madre al menor le causaría un grave daño; que en EEUU residió sólo 4 meses y en Argentina más de dos años; que el niño en EEUU no tiene familia, y que habla sólo español; que se omitió tener en cuenta el interés superior del niño; que aquí tiene un núcleo familiar, un colegio, médico de cabecera y terapeutas. Así el 21/09/12 el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- 1) ¿Qué Convenio rige en este caso? Fundamente su respuesta.
- 2) ¿Cambiaría el marco normativo si la residencia habitual del niño hubiera estado en Montevideo? ¿Y si hubiera estado ubicada en Irán? Justifique su respuesta.
- 3) ¿Tiene legitimación el Sr. F. para pedir la restitución del menor J.A.? Fundamente su respuesta.
- 4) ¿Tienen competencia los jueces argentinos para decidir la restitución? ¿Existen otros foros disponibles? Fundamente su respuesta.
- 5) ¿Se hallan presentes los requisitos de procedencia del pedido de restitución en este caso?
- 6) ¿Qué causales se podrían alegar para pedir el rechazo de la restitución?
- 7) ¿Qué entiende por “residencia habitual”? ¿Cuál sería la residencia habitual de J.A. al momento del inicio del pedido ante la Autoridad Central? Explique su respuesta.
- 8) ¿Cuál es la finalidad principal del Convenio aplicable? Vincule su respuesta con el presente caso.
- 9) ¿Cómo afecta en este caso el hecho del retardo en la justicia? Relacione su respuesta con el interés superior del niño
- 10) ¿Cómo fallaría Ud. suponiendo que es miembro de la Corte Suprema de Justicia? Fundamente su respuesta.
- 11) ¿Se podrían iniciar acciones penales contra la Sra. M.? ¿Con qué fundamento legal?
- 12) ¿Quién tendría competencia internacional para resolver la cuestión de fondo? Fundamente su respuesta.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

B. Planteo del caso:

Los menores J y T, de nacionalidad argentina, residieron hasta enero de 2004 en nuestro país.

A partir de esa fecha, sus progenitores B. y P. deciden trasladar su residencia habitual a la ciudad de Marsella, Francia.

El día 13 de abril del año 2007 los todavía cónyuges B.-P. firmaron un convenio que tiene por finalidad regular las consecuencias de la separación personal o divorcio vincular. Dicho convenio fue aprobado judicialmente en diciembre de 2007. En el capítulo I, artículo segundo del convenio, los esposos denuncian su residencia dentro de dicha ciudad y en su segundo párrafo, expresan: “Cualquier cambio de residencia posterior deberá ser notificado al otro cónyuge, a fin de tener conocimiento del lugar en el que se encuentran los menores en todo momento”. En el capítulo II del acuerdo, párrafo quinto, convienen que “Los hijos del matrimonio permanecerán bajo la guardia y custodia de la madre. Y en el párrafo siguiente: “Es voluntad de ambos cónyuges seguir ejerciendo conjuntamente la patria potestad sobre los hijos, y a este fin se comprometen a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes puedan afectarles”.

Así, en el año 2008, durante el periodo de vacaciones, la madre los traslada a la Argentina, con expresa autorización del padre “... al solo efecto de viajar a la Argentina por el periodo de vacaciones...”. Sin embargo, los retiene más allá del plazo pactado y decide no volver a Francia con los menores.

El padre solicita la restitución de los menores al lugar de su residencia habitual, es decir, Marsella, considerando que si bien el traslado a la Argentina, fue lícito pues la madre contaba con la autorización del padre de los niños para compartir las vacaciones en nuestro país, la ilicitud se configuró con la retención, pues los niños debían volver a Francia el día 25 de agosto de 2008.

El 4 de febrero de 2009, el tribunal de primera instancia decide rechazar la restitución dado que:



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

“1) la progenitora es titular de la custodia de los citados menores; 2) dicha calidad es ejercida conforme a derecho por cuanto, siguiendo la previsión legal contenida en el inc. “a” del art. 3, es conferida por el órgano jurisdiccional competente en el estado en que los menores tenían su residencia habitual con anterioridad a efectivizarse el traslado en litigio (Marsella, Francia); 3) el cambio de residencia de los menores, quienes fueron llevados por la madre para permanecer con ella en nuestro país importó el ejercicio de una prerrogativa propia de quien goza de la guarda jurídica de los menores.” En consecuencia, “... la guarda reconocida a la madre de la menor impide calificar al traslado objeto de autos como ilegítimo, en los términos del citado instrumento internacional...”

El padre apela la sentencia.

Juego de roles (para trabajar en equipos reducidos):

Consigna 1 (JUEZ): Ud. es juez preopinante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y tiene que dictar sentencia en el presente caso. ¿Confirmaría o revocaría la sentencia de primera instancia? En cualquiera de los casos, redacte una sentencia fundada.

Consigna 2 (ABOGADO DEL PADRE - APELANTE): Ud. es el abogado del padre y debe apelar la sentencia de primera instancia. ¿Qué argumentos utilizaría para que la Cámara revoque la sentencia y ordene la restitución? Redacte la apelación.

Consigna 3 (ABOGADO DE LA MADRE): Ud. es el abogado de la madre y debe responder la apelación de la contraparte. ¿Qué argumentos utilizaría? Redacte la contestación de la apelación.

Consigna 4: (DEFENSOR DE MENORES ANTE LA CÁMARA): Ud. tiene que emitir su opinión en calidad de Defensor de Menores en la causa. Elabore su dictamen.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

C. Planteo del caso:

Una pareja conformada por un ciudadano argentino (Sr. G.) y una ciudadana italiana de origen argentino (Sra. H.), contrajo matrimonio con fecha 18 de noviembre de 1999. En nuestro país, nacieron S., el 1 de junio de 2003, y J M., el 29 de enero de 2005.

En enero de 2007, la familia emigró a Brasil para establecerse en San Pablo. El tercero de los hijos del matrimonio nació allí el 9 de febrero de 2008.

El 7 de junio de 2011, la Sra. H partió junto a sus tres hijos para Buenos Aires con la finalidad de visitar a su familia. Dicho viaje contó con la autorización paterna. Si bien las vacaciones culminaban a fines de julio, el 29 de junio, le comunicó a su esposo su voluntad de no regresar.

La solicitud de reintegro -cuyo formulario lleva fecha 26 de agosto de 2011- fue girada por la Autoridad Central brasileña a su par argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto).

A su turno, por sentencia del 14 de octubre de 2011, en jurisdicción brasileña, se decretó el divorcio y atribuyó la tenencia al progenitor.

Además, el 30 de agosto de 2011, el padre había denunciado ante la justicia penal de Brasil cargos contra la Sra. H. por violencia familiar, y abuso sexual del hijo mayor de la pareja.

- 1) ¿Cuál es el marco normativo en que Ud. encuadra el caso?
- 2) ¿Quién es el juez competente para resolver el pedido de restitución?
- 3) Ante las circunstancias del caso, ¿cómo resolvería el pedido? Fundamente su respuesta.
- 4) ¿Qué rol podría jugar en el presente caso el derecho a ser oído de los menores?
- 5) ¿Qué prueba ordenaría proveer en calidad de juez de la causa? ¿Con qué finalidad?
- 6) ¿Cómo entiende que debe jugar la celeridad del trámite de restitución con las garantías del debido proceso?



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

D. Lea la siguiente noticia periodística y responda las preguntas que siguen a continuación.

Viernes 14 de marzo de 2008 | Publicado en edición impresa

Controversia judicial

ORDENAN NO RESTITUIR SUS HIJOS A UNA MADRE

Creen que abusó de uno de ellos

(DyN).- Dos menores, cuya restitución a su madre que reside en Canadá había sido ordenada por la justicia civil, no pudieron salir del país porque otro magistrado dispuso peritajes para determinar si existieron abusos por parte de la progenitora, por lo que correría peligro la restitución de los menores.

La puja entre los padres de los menores se trasladó ahora a la Justicia, donde dos jueces de distintos fueros emitieron órdenes contradictorias respecto de los chicos de ocho y nueve años.

La jueza civil Mirta Ilundain había resuelto que los chicos volaran con destino a Canadá para reunirse con su madre, pero en Ezeiza fueron detenidos por una orden del juez de instrucción Enrique Turano, quien les prohibió abandonar el país hasta que se realizaran diversos peritajes.

El escándalo con los menores se generó cuando su padre, autorizado por su esposa, regresó a la Argentina con sus hijos desde Canadá, donde la familia se había radicado en 2001. La mujer se había quedado en ese país para ultimar los detalles para su regreso, pero finalmente no volvió y denunció a su marido por agresiones y amenazas en su contra. Al mismo tiempo inició una causa civil ante la jueza Ilundain para que sus hijos le fueran restituidos.

La ley argentina establece que la devolución de los niños puede no concretarse, si se prueba que el regreso puede causarle algún perjuicio psicológico, por lo que el padre los sometió a estudios psiquiátricos para determinar si el viaje era o no lesivo para ellos.

Según explicó el abogado del hombre, Pablo Argibay Molina (h.), durante los estudios se descubrió que uno de los menores hizo dibujos que dieron indicios de un posible abuso sexual por parte de la madre.

Ante ese panorama, el letrado explicó que el padre de los chicos había decidido denunciar a la mujer ante el juzgado de instrucción de Turano y

9 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ello derivó luego en la decisión del magistrado de prohibir la salida del país de los menores para someterlos a estudios más profundos.

Esos estudios se realizarán la semana próxima a través de una cámara Gesell, un sistema mediante el cual los menores pueden hablar sin sentirse intimidados por personas que los estén observando.

Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/995487-ordenan-no-restituir-sus-hijos-a-una-madre>

- 1) Describa los hechos que surgen de la noticia.
- 2) La noticia hace referencia a “la ley argentina”. ¿A qué instrumento normativo se refiere?
- 3) ¿Tienen competencia los jueces argentinos en este caso? Fundamente su respuesta.
- 4) ¿Advierte la presencia de los requisitos necesarios para que proceda el pedido de restitución de los menores?
- 5) ¿Encuentra alguna excepción al pedido de restitución presente en el caso?
- 6) ¿Es pertinente la denuncia penal contra la madre de los menores? Relacione su respuesta con la llamada “cuestión de fondo”.

II. Resolución de casos: ausencia de convenio aplicable

Lea la siguiente noticia periodística y responda las preguntas que siguen a continuación.

Sábado 14 de febrero de 1998 | Publicado en edición impresa

EL CASO DE LOS NIÑOS SECUESTRADOS

La Cancillería dará su apoyo oficial para buscar soluciones

10 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Las instituciones argentinas prestarán todo el apoyo oficial que corresponda para tratar de solucionar el caso de la argentina Gabriela Arias Uriburu, cuyo marido jordano, Imad Shaban, con quien se casó en Guatemala en 1991, secuestró a los tres hijos del matrimonio y los llevó a su país natal.

Lo dijo ayer a La Nación el subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, Marcelo Avogadro, de quien depende la Dirección de Asuntos Consulares de la Cancillería, que está analizando el caso.

A su vez, el embajador de Guatemala, Manuel Ernesto Gálvez Coronado, manifestó que las autoridades de su país estaban dispuestas a colaborar en todo con el mismo fin y expresó que la idea expuesta por la madre de los niños de interesar al presidente de su país, Alvaro Arzú, para que trate el tema con el presidente Menem, le parecía procedente en razón de que las autoridades jordanas difícilmente podrían no atender la presentación.

Corresponde a Guatemala la responsabilidad en la devolución de los niños, que después de dos meses de desaparecidos y merced a una demanda oficial del padre por su tenencia, radicada en los tribunales de Amman, se supo que estaban en Jordania.

Violó las leyes

En ese sentido se manifestó el embajador de Jordania, Atef Halasa, con residencia en Chile y concurrente en nuestro país y en Guatemala, cuando recordó que los niños son guatemaltecos y el padre secuestrador es nacionalizado guatemalteco.

Este, además, violó las normas guatemaltecas al sacar a los niños ya que su salida y la de los menores (se supone con una niñera guatemalteca) no aparecieron en los registros de migraciones. Halasa fue terminante cuando el lunes dijo a La Nación que es la dirección de Migraciones de Guatemala la responsable del ingreso y del egreso de personas en ese país.

La demanda radicada en tribunales de Amman fue una maniobra del padre para dificultar la acción de la madre en la restitución de los menores.

Esta no habla árabe, no puede ir a Jordania porque la familia de su marido la ha amenazado en varias oportunidades y, además, porque no está en condiciones económicas de hacerlo. Después de ocho años de matrimonio, el marido enajenó sus bienes para que no pueda reclamar los gananciales.

Desde el punto de vista de las leyes internacionales también existe una dificultad. Si bien Guatemala y Jordania ratificaron los Derechos del Niño



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

de la UN, esos dos países no ratificaron la Convención de La Haya sobre la restitución de menores.

Mientras las autoridades diplomáticas argentinas siguen el caso con miras a la participación en el juicio sobre la tenencia por realizarse en Amman el 10 de marzo, los abogados de Gabriela Arias Uriburu están considerando en Guatemala acciones que presentarán a la Justicia pasado mañana. .

Ovidio Bellando

Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/87884-la-cancilleria-dara-su-apoyo-oficial-para-buscar-soluciones>

- 1) Describa los hechos del caso.
- 2) ¿Qué normativa resulta aplicable? Fundamente su respuesta.
- 3) ¿Quiénes eran los jueces competentes? ¿La justicia argentina? ¿la justicia guatemalteca?
- 4) ¿Por qué intervienen las autoridades argentinas en el presente caso? Fundamente su respuesta.
- 5) ¿Qué estima que resolvieron los jueces de Amman (Jordania) en el juicio de tenencia? Justifique su respuesta.
- 6) ¿Conoce a qué solución se arribó en el presente caso?

III. Diferencias entre el tráfico internacional de menores y la restitución internacional de menores

Lea la siguiente noticia periodística y responda las preguntas que siguen a continuación.

12 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Viernes 02 de mayo de 2008 | Publicado en edición impresa

Se promulgó anteayer

YA RIGE LA LEY DE TRATA DE PERSONAS

Prevé penas de 3 a 15 años de prisión

Con la publicación en el Boletín Oficial, quedó promulgada la ley que tipifica como delito federal la trata de personas. La nueva figura castiga con entre 3 y 15 años de prisión a los responsables de ese hecho ilícito, el tercero en movimiento de dinero después del tráfico de armas y del de drogas.

El delito incluye la captación de personas, ya sea para la explotación sexual, las prácticas de esclavitud, los trabajos forzados y la extracción ilegal de órganos y tejidos.

La ley diferencia a las víctimas mayores de las menores de 18 años. En el primer caso se deberá demostrar que hubo algún método de coerción para que se configure el hecho ilícito.

El delito es castigado con penas de 3 a 6 años de prisión, que puede elevarse a 10 si el culpable fuese familiar directo o cónyuge de la víctima.

En el caso de que las víctimas sean menores de edad, la escala penal se eleva de 4 a 10 años de prisión. Y si se trata de menores de 13 años, será 6 a 15 años de prisión efectiva.

Con esta ley, entrará en funcionamiento el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas, que fue creado por decreto durante la presidencia de Néstor Kirchner.

En la Argentina, la trata de personas existe en forma interna e internacional. En el Estudio Exploratorio sobre trata de personas en la Argentina, Chile y Uruguay, que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) realizó en 2006, se rescata la adopción de medidas recientes en el país que expresan la voluntad política de actuar en contra de este flagelo social.

"La sanción de esta ley confirma la predisposición de la Argentina en la lucha contra este delito", expresó la OIM mediante un comunicado.

El estudio mencionado detectó que la provincia de Buenos Aires es, sobre todo, "un punto de destino de víctimas de trata tanto interna como internacional, aunque a lo largo de la investigación fueron referidos casos de reclutadores que llevan mujeres hacia España".



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/1008941-ya-rige-la-ley-de-trata-de-personas>

- 1) ¿A qué instituto/s se refiere la noticia?
- 2) ¿Cómo definiría el “tráfico internacional de menores”?
- 3) ¿Qué reglamentación existe sobre esta materia, a nivel interno y convencional?
- 4) Diferencie la restitución internacional del tráfico internacional de menores teniendo en cuenta las características fundamentales de cada instituto.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

IV. Aspectos procesales de la restitución internacional de menores. Análisis del derecho comparado.

Los países que se detallan a continuación han aprobado normas de procedimiento especiales para los casos de restitución internacional de menores.

Complete el siguiente cuadro comparativo:

	Colombia	Chile	España	Panamá	República Dominicana	Suiza	Uruguay
Tipo e identificación de la norma							
Autoridad Central							
Competencia judicial							



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Legitimación							
Procedimiento (etapas, plazos, etc.)							
Prueba							
Requisitos de procedencia							
Excepciones							
Recursos							



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

V. Proyectos argentinos de reforma.

Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado (2003)

Art.115. Desplazamiento o retención ilícitos. En materia de restitución de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya del 25 de octubre de 1980.

En materia de tráfico de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 18 de marzo de 1994.

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012)

ARTÍCULO 2642.- Principios generales y cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

El juez competente para decidir la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, como así también, si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente.

- 1) Analice las normas proyectadas.
- 2) ¿Qué críticas podría expresar al respecto?
- 3) ¿Considera viable la aplicación analógica prevista en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012? ¿Qué obstáculos encontraría la aplicación práctica de una norma semejante?
- 4) ¿Considera necesario incluir en la fuente interna una norma sobre restitución internacional de menores? Justifique su respuesta. En caso afirmativo, redacte una disposición sobre este tema.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE INTERÉS

- ADAM MUÑOZ, M.D. "Regulación Autónoma del Procedimiento Relativo a la Devolución de Menores Traslados Ilícitamente" en GARCIA CANO, S y ADAM MUÑOZ, M.D. (coord.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 2004, p.51 y ss.
- ALONSO CARVAJAL, A. "Aspectos Prácticos de la Sustracción Interparental de Menores" en GARCIA CANO, S. y ADAM MUÑOZ, M.D. (coord.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 2004, p. 81 y ss.
- ALONSO CARVAJAL, A. y CHAMORRO ALONSO, N. "El Secuestro Interparental de Menores en los Matrimonios Mixtos", en línea, formato pdf, disponible en Internet en [http:// www.derechofamilia.com/secciones/secuestros](http://www.derechofamilia.com/secciones/secuestros)
- ARCAGNI, José Carlos, "La Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y el Derecho internacional privado tuitivo", en *La Ley* 1995-D, 024.
- AROCENA, Gustavo, *Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes*, Buenos Aires, Astrea, 2010.
- BASZ, Victoria; FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia; El derecho internacional privado y la restitución internacional de menores, en *La Ley* t. 1996-B, ps. 610 y ss.
- BASZ, Victoria y FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia; El derecho internacional privado y la restitución internacional de menores, en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*. ISBN



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

987-03-0336-6, ps. 146 a 158. 583 páginas, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.

- BEAUMONT, Paul R. “The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction”, en *Recueil des Cours*, Vol. 335, 2009.

- BELOFF, Mary, “Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del niño en la Argentina, en BOVINO, Alberto, COURTIS, Christian y ABRAMOVICH, Victor (Comps), *La aplicación de los Tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno. Balance y perspectivas. 1994-2005*, Buenos Aires, Del puerto, 2006.

- BELOFF, Mary; DEYMONNAZ, Virginia; FREEDMAN, Diego; HERRERA, Marisa; TERRAGNI, Martiniano, *Convención de los Derechos del Niño. Comentada, anotada y concordada*, Ed. La ley, Buenos Aires, 2012.

- BIOCCA, Stella Maris, CÁRDENAS, Sara Lidia y BASZ, Victoria, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997.

- BIOCCA, Maris Stella, *Derecho Internacional Privado. Un nuevo enfoque*, Tomo II. 1º Edición, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2004

- BÍSCARO, Beatriz R., “Algunas reflexiones sobre la reforma del Código Civil con relación a la Patria Potestad”, en *Derecho de Familia: revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 2011, Vol. 52, pp. 133-153

- BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales*. 4º Edición ampliada y actualizada. Ed. Abeledo-Perrot, 2003.

- BRIZZIO, Jacqueline E., “La aplicación de la CIDIP IV sobre Restitución Internacional de Menores en los tribunales de Córdoba”, en *La Ley* 2004-D, 760 – LLC 2004 (noviembre), 1028.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M., “El secuestro internacional de menores: soluciones entre España y Marruecos, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2011), Vol. 3, N° 1, pp. 47-62. Disponible en www.uc3m.es/cdt
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, COLEX, Madrid, 2004.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 12ª edición, Comares, Granada, 2011.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Sustracción internacional de menores: una visión general”, en GAMARRA CHOPO, Yolanda (coord.), *El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, 2011, pp. 115-155. También disponible: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf>
- CHECHILE, Ana M. - LOPES, Cecilia, *El derecho humano del niño a mantener contacto con ambos progenitores (Alternativas en la atribución de la custodia y en el ejercicio de la autoridad parental. Su vinculación con los derechos fundamentales de padres e hijos)*, Lexis Nexis Buenos Aires, 2006.
- DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, *Sustracción Parental de Menores*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Sustracción, restitución y tráfico de menores”, en Fernández Arroyo Diego (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003. Capítulo 16, pág. 615/646.
- EBERHARD, Carl y WICKE, Christina, “Proyectos de Mediación en los casos del Convenio de la Haya: Progresos en Alemania”, en publicaciones de la Conferencia de La Haya, <http://hcch.net> (Sección especializada: *Sustracción de*



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

niños- *El boletín de los jueces sobre la Protección del niño*- Tomo XII / Primavera - Verano 2007).

- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. “Ley 25.358. Convención interamericana sobre restitución internacional de menores”, en BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON de NOLASCO, Elena (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 7A, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, agosto 2011, pp. 761-880.

- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. y SCOTTI, Luciana B., “La restitución internacional de menores en el MERCOSUR”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 23, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 29 de septiembre de 2006. 10 páginas.

- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, “Armonización legislativa en materia de derecho de familia en el Mercosur: ¿una necesidad o una quimera?”. *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 5, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: Noviembre de 2004.

- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, “Divorcio y restitución internacional de menores: o sobre quién podrá defender a los niños”, *Revista Derecho de Familia*, Ed. Abeledo Perrot, 2000

- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, “En el nombre del niño”, *Revista Plenario*, N°31, año 4.

- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, y LIMA MARQUES, Cláudia, “Protección de menores en general”, en Fernández Arroyo Diego (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003. Capítulo 15, pp. 583-593.

- GARBOLINO, James, “La Experiencia de los Jueces de Estados Unidos de America en Comunicaciones Judiciales Directas”, disponible en

22 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

publicaciones de la Conferencia de La Haya, <http://hcch.net> (Sección especializada: Sustracción de niños- El boletín de los jueces sobre la Protección del niño- Tomo XV / Otoño 2009).

- GOICOECHEA, Ignacio, “Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia* N° 30: Familia y Derecho Internacional Privado, GROSAN, Cecilia (dir.), Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 65 - 75.

- GOICOECHEA, Ignacio y SEOANE de CHIODI, María del Carmen, “Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, en *La Ley* 1995-D-1412.

- GOLDSCHMIDT, Werner, “*Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*”. Ed. Abeledo Perrot. Décima Edición Actualizada por Alicia M. Perugini Zanetti, Buenos Aires, 2009.

- GROSAN, Cecilia P., (dir), *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

- GROSAN, Cecilia P., (dir), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

- GROSAN, Cecilia P., “Significado de la Convención de los derechos del Niño en las relaciones de familia, *La Ley*, 1993-B-1089.

- HERZ, Mariana, “Medidas preventivas y reparadoras de la sustracción interparental de menores en espacios integrados”, en *El Derecho* diario del 12/4/2006.

- HERZ, Mariana, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las Convenciones sobre Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes: a propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”, en *ED* 225967.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- HERZ, Mariana, "El proceso de restitución de niños, niñas y adolescentes víctimas de la sustracción parental internacional", en *Revista de Derecho Procesal*, Año 2010 - Volumen 1, pp. 175-215.
- HERZ, Mariana, "Violencia familiar en las convenciones sobre restitución internacional de menores", en *ED*, 220-783
- HOOFT, Eduardo R., "Restitución internacional de menores: un caso argentino-alemán", comentario al fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1º, 31/8/2000, *Jurisprudencia Argentina* 2001-IV-fascículo del 3/10/2001.
- LAJE, Rodrigo, "La Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: configuración de ilicitud, residencia habitual, excepciones a la restitución, carácter autónomo del procedimiento". Trabajo realizado con colaboración de Viviana D. BERÓN, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Biblioteca Jurídica Online elDial.com, Ed. Albremática, Buenos Aires, www.eldial.com.ar, agosto de 2012 (Cita: elDial.com - DC1927)
- LANGEVIN, Julián H., "Nuevos paradigmas en materia de restitución internacional", en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública. Ministerio Público de la Defensa – UNICEF, Defensoría General de la Nación*, Buenos Aires.
- LLOVERAS, Nora, y HERRERA, Marisa, *El derecho de Familia en Latinoamérica. Los derechos humanos en las relaciones familiares*, Ed. Nuevo enfoque jurídico, Córdoba, 2010.
- MIRALLES-SANGRO, PEDRO PABLO, *El Secuestro Internacional de Menores y su incidencia en España. Especial consideración del Convenio de la Haya de 1980*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989.
- NAJURIETA, María Susana, "La restitución internacional de menores y el principio del interés superior del niño. Un caso de aplicación de la



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, *Jurisprudencia Argentina* 2006-I-fascículo 10, pp. 25-35.

- NAJURIETA, María Susana, “La restitución internacional de menores y el principio del 'interés superior del niño'”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2006-I-43.

- OPERTTI BADÁN, *Secuestro y restitución de menores*. Documento de antecedentes del Proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores elaborado por el Comité Jurídico Interamericano. Preparado por la Secretaria General. CIDIP IV. OEA/Sec-K/XXI.4.CIDIP-IV/Doc.4/88. 14 de junio de 1988.

- PÉREZ VERA, Elisa, *Informe explicación del Convenio de La Haya de 1980*. 14 de junio de 1988. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>

- PERUGINI ZANETTI, Alicia, “La restitución internacional de menores, el derecho procesal internacional y el derecho internacional privado”, en Alterini, Atilio A. y Nicolau, Noemí L. (Dir.), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*. Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani, ed. La Ley 2005, pp 509-535.

- QUANI, Fabiana Marcela, *Restitución internacional de menores*, Lexaustralis, Buenos Aires, 2006.

- QUANI, Fabiana Marcela, *Restitución internacional de menores: Aspectos civiles y penales*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2009.

- QUIÑONES ESCÁMEZ, Anna, “Nuevas Normas comunitarias en materia de responsabilidad parental (Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27/11/2003”, en *Revista Facultad de Derecho*, Universitat Pompeu Fabra, 250, Barcelona, Noviembre de 2004.

- RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, 4° Edición actualizada y profundizada, Ed. Lex, La Plata, 2002.

25 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- RAYA DE VERA, Eloísa, “El factor tiempo en el proceso de restitución internacional de menores”, en *LL* 2011-C, 411.
- RUBAJA, Nieve, *Derecho Internacional Privado de Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.
- SANTOS BELANDRO, Ruben, *Derecho Civil Internacional y de Familia*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2009.
- SANTOS BELANDRO, Ruben, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2007.
- SCHULZ, Andrea, “El Rol de una Autoridad Central”, en publicaciones de la Conferencia de La Haya, disponible en: <http://hcch.net> (Sección especializada: Sustracción de niños- El boletín de los jueces sobre la Protección del niño- Tomo XV / Otoño 2009).
- SCOTTI, Luciana B. (directora y coautora), *Restitución internacional de menores. Aspectos procesales y prácticos*, Ed. BdeF, Buenos Aires, 2013 (en prensa).
- SCOTTI, Luciana Beatriz, “Capacidad, mayoría de edad y otras cuestiones a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino”, en *Revista de Derecho de Familia* N° 30: Familia y Derecho Internacional Privado, GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 216 - 230.
- SCOTTI, Luciana, “Las nuevas normas sobre mayoría de edad y el Derecho internacional privado argentino”, en MEDINA, Graciela y SOLARI, Néstor (dirs.), *Mayoría de edad. Implicancias de su modificación. Suplemento Especial La Ley*, Buenos Aires, diciembre de 2009, pp. 48 - 51.
- SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional de menores: principio general y excepciones a la luz de un fallo de nuestros tribunales”. Análisis del fallo “B., S. M. c. P., V.A.” SC Buenos Aires, 4 de febrero de 2009; en la *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, N° 2009 - III (septiembre/octubre), GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Abeledo Perrot. 2009, pp. 40 - 56.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- SCOTTI, Luciana, “Una acertada decisión en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia, y de las Personas*, ISSN en trámite, Año 1, Número 3, Noviembre de 2009. Ed. La Ley, pp. 65 - 75.
- SCOTTI, Luciana, “Sobre el alcance del derecho de custodia en un caso de restitución internacional de menores”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 53, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 25 de junio de 2010.
- SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.””, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 2, Número 7, Agosto de 2010. Ed. La Ley, pp. 75 - 99.
- SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.””, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 60, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 27 de mayo de 2011.
- SCOTTI, Luciana B., “La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 3, Número 8, septiembre de 2011, Editorial La Ley, 2011, ps. 66 - 79.
- SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional y derecho a la intimidad de los niños en un fallo de la Corte Suprema. Comentario al fallo: “V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia””, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 64, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 28 de septiembre de 2011.
- SCOTTI, Luciana B., “Restitución internacional de menores: el rol de la Autoridad Central en la ejecución de la sentencia restitutoria”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 4, Ed. La Ley, mayo 2012, p. 46 y ss.
- SEOANE DE CHIODI, María del Carmen, “La sustracción internacional de menores por uno de los padres”, disponible en:

27 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

<http://www.iin.oea.org/IIN2011>, sección Material del Instituto Interamericano del Niño, (Sección material- publicaciones- Reunión de expertos gubernamentales sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de los padres: Memorial, noviembre 2002).

- SILBERMAN, Martin Lipton, "A closer examination of the Abduction Convention: close to three decades of experience", en *Recueil des Cours: collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Académie de Droit International, The Hague, 2006, pp. 329-389.

- SOLARI, Néstor, "Alcances de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores", en *LA LEY* 2006-C, 271.

- SOLARI, Néstor, "Sustracción internacional de menores. El "centro de la vida" del menor en el contexto del convenio de La Haya", en *LLC* 2006, 793.

- SOSA, Gualberto Lucas, "La Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores (CIDIP IV, Montevideo, 1989)", *Jurisprudencia Argentina* 1990-I-779.

- TAGLE DE FERREYRA, Graciela, *El interés superior del niño. Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios*, Ed. Nuevo enfoque jurídico, Córdoba, 2009.

- TAGLE de FERREYRA, Graciela, "Sustracción internacional de menores: Hacia una rápida restitución del derecho a mantener vínculo con ambos progenitores", en LLOVERAS, Nora (dir.), *El derecho de familia en Latinoamérica: Los derechos humanos en las relaciones familiares*, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2010.

- TAGLE DE FERREYRA, Graciela y otros, *La restitución internacional de niños- Visión doctrinaria y jurisprudencial en Argentina y España*, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba - Argentina, 2011.

- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y de su funcionamiento" en Calvo



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (Direct.) *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004, pp. 797-804.

- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Derecho Internacional Privado de familia y minoridad. Prestación internacional de alimentos. Restitución internacional de menores. Bases para futuras Convenciones Internacionales*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1988.

- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, "Las comunicaciones Judiciales directas en la restitución internacional de la niñez", en *Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx> (Sección Biblioteca Jurídica Virtual).

- URIONDO de MARTINOLI, Amalia, "Restitución Internacional de Menores. Aplicación del derecho convencional", *El Derecho* 173-826.

- UZAL, María Elsa, "Algunas reflexiones en torno a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980", en *El Derecho* 169-1253.

- VONFELT, Gabrielle, "¿Cómo desarrollar la mediación en el marco del convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980?", en publicaciones de la Conferencia de La Haya, <http://hch.net> (Sección especializada: *Sustracción de niños- El boletín de los jueces sobre la Protección del niño- Tomo XII / Primavera - Verano 2007*).

- WEINBERG, Inés (Directora), *Convención de los Derechos del Niño*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Existe vasta jurisprudencia de nuestros tribunales de familia o del fuero civil, según el caso, en materia de restitución internacional de niños. Por tal razón, nos limitaremos a enumerar los fallos de la Corte Suprema de la Nación en el tema que nos ocupa.

1. CSJN, "Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela", 14 de junio de 1995.
2. CSJN, "Andreasen Lía Alexandra s/exhorto", 29 de agosto de 1995.
3. CSJN, "Sosa, Julio Sebastián c. Luchín, Natalia J.; Luchín, Miguel Ángel y Mirta Sudwniski s. reclamo de guarda, custodia y restitución del niño J. M. S.", 12 de septiembre de 2002.
4. CSJN, "S. A. G. s/ restitución internacional", 20 de diciembre de 2005.
5. CSJN, "B., S. M. c/ P., V. A. s/ restitución de hijo", 19 de mayo de 2010.
6. CSJN, "G., E. W. c/ A., V. A. s/ reintegro de hijo", 9 de noviembre de 2010.
7. CSJN, "R., M. A. c/ F., M. B. s/ reintegro de hijo", 21 de diciembre de 2010.
8. CSJN, "D. F., R. c/ G., M. S. c/restitución de hijo", 28 de junio de 2011.
9. CSJN, "C., L. C. c/ L., M. E. s/exequátur", 12 de julio de 2011.
10. CSJN, "V., D. L. s/ restitución de menores – ejecución de sentencia", 16 de agosto de 2011.
11. CSJN, "F. R., F. C. c/ L. S., Y. U. s/ reintegro de hijo", 8 de noviembre de 2011.
12. CSJN, "W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor", 22 de noviembre de 2011.
13. CSJN, "G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo", 22 de agosto de 2012.
14. CSJN, "S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo", 27 de diciembre de 2012.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

15. CSJN, "H. C., A. c/ M. A., J. A. s/ restitución internacional de menor s/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores", 21 de febrero de 2013.
16. CSJN, "F., C. del C. c/ G., R. T. s/ reintegro de hijo", 21 de mayo de 2013.
17. CSJN, "E., S. s/ reintegro de hijo", 11 de junio de 2013.
19. CSJN, "S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo", 2 de julio de 2013.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

PÁGINAS WEB DE INTERÉS

<http://www.hcch.net> (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)

http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado.htm (CIDIP)

<http://www.un.org/es/rights/> (Naciones Unidas. Derechos Humanos)

<http://www.menores.gob.ar/> (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Protección internacional de los niños)

<http://www.incadat.com/> (Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Menores)

<http://www.iin.oas.org/> (Instituto Interamericano del Niño, La Niña y Adolescentes)

<http://www.csjn.gov.ar/> (Base de jurisprudencia (Fallos Completos) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

TRABAJOS DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

(publicados o en prensa)

Libros

SCOTTI, Luciana (Directora y coautora), *Restitución internacional de menores. Aspectos procesales y prácticos*, obra que procura publicar los resultados obtenidos del trabajo de investigación realizado en el marco del Proyecto UBACyT: “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores en la República Argentina” (UBACyT 2011 - 2013). Con prólogo del Dr. Eduardo Tellechea Bergman. Aprobado para su publicación en marzo de 2013 por la Editorial BdeF. 426 páginas.

Autores: Mariana Antón Pérez, Leandro Baltar, Viviana Berón, Leandro Días, Rodrigo Laje, Susana Leal, Estefanía Martinoli Uriondo, Luciana B. Scotti

SCOTTI, Luciana (Directora), *La Jurisprudencia de la CSJN en materia de restitución internacional de menores*, en prensa para Editorial EUDEBA, Buenos Aires, 2013. 400 páginas. Enviado para publicar en junio de 2013.

Autores: Mariana Antón Pérez, Leandro Baltar, Viviana Berón, Leandro Días, Rodrigo Laje, Susana Leal, Luciana B. Scotti

Trabajos en capítulos de libro o en revistas especializadas

LAJE, Rodrigo, “La Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: configuración de ilicitud, residencia habitual, excepciones a la restitución, carácter autónomo del procedimiento”. Trabajo realizado con

33 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

colaboración de **Viviana D. BERÓN**, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Biblioteca Jurídica Online elDial.com, Ed. Albremática, Buenos Aires, www.eldial.com.ar , agosto de 2012 (Cita: elDial.com - DC1927)

SCOTTI, Luciana Beatriz, “Capacidad, mayoría de edad y otras cuestiones a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino”, en *Revista de Derecho de Familia* N° 30: Familia y Derecho Internacional Privado, GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 216 - 230.

SCOTTI, Luciana, “Las nuevas normas sobre mayoría de edad y el Derecho internacional privado argentino”, en MEDINA, Graciela y SOLARI, Néstor (dirs.), *Mayoría de edad. Implicancias de su modificación. Suplemento Especial La Ley*, Buenos Aires, diciembre de 2009, pp. 48 - 51.

SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional de menores: principio general y excepciones a la luz de un fallo de nuestros tribunales”. Análisis del fallo “B., S. M. c. P., V.A.” SC Buenos Aires, 4 de febrero de 2009; en la *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, N° 2009 - III (septiembre/octubre), GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Abeledo Perrot. 2009, pp. 40 - 56.

SCOTTI, Luciana, “Una acertada decisión en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia, y de las Personas*, ISSN en trámite, Año 1, Número 3, Noviembre de 2009. Ed. La Ley, pp. 65 - 75.

SCOTTI, Luciana, “Sobre el alcance del derecho de custodia en un caso de restitución internacional de menores”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 53, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 25 de junio de 2010.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 2, Número 7, Agosto de 2010. Ed. La Ley, pp. 75 - 99.

SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 60, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 27 de mayo de 2011.

SCOTTI, Luciana B., “La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 3, Número 8, septiembre de 2011, Editorial La Ley, 2011, ps. 66 - 79.

SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional y derecho a la intimidad de los niños en un fallo de la Corte Suprema. Comentario al fallo: “V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 64, www.eldial.com, Ed Albremática, fecha de publicación: 28 de septiembre de 2011.

SCOTTI, Luciana B., “Restitución internacional de menores: el rol de la Autoridad Central en la ejecución de la sentencia restitutoria”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 4, Ed. La Ley, mayo 2012, p. 46 y ss.

SCOTTI, Luciana B., “La ejecución de las sentencias de restitución internacional de menores a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia* 2013 - I, ISSN 1851-1201, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, febrero de 2013, pp. 12 - 23.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

SCOTTI, Luciana B., “La integración al nuevo medio en los casos de restitución internacional de niños”, Comentario al fallo “T., V. L. c/H., S. M. s/reintegro de hijo”, CNCiv, Sala G, 27/12/2012, en prensa para *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, ISSN 1852-8708, Ed. La Ley, 2013. Enviado para publicar en mayo de 2013.

SCOTTI, Luciana B., “Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños”, en *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* (Dirs. Cecilia P. Grosman, Aida Kemelmajer de Carlucci y Nora Lloveras. ISSN 1851-1201. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. En prensa. Enviado para publicar en junio de 2013.

SCOTTI, Luciana B., “Restitución internacional de menores: ¿la justicia lenta es justicia? A propósito del caso “S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo y alimentos” (2 de julio de 2013)”, en prensa para *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, ISSN 1852-8708, Ed. La Ley, 2013. Enviado para publicar en julio de 2013.

SCOTTI, Luciana B., “La protección de los niños a la luz de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Privado. En particular, en los casos de restitución internacional de menores”, en prensa para Libro colectivo sobre *Derechos Humanos y Derecho de Familia*, dirigido por la Juez Ana Louzada, Brasilia, 2014. Enviado para publicar en agosto de 2013.

SCOTTI, Luciana B., “Tendencias y patrones de la jurisprudencia de la CSJN en materia de restitución internacional de niños”, en prensa para *Revista de familia, infancia y adolescencia*, dirigida por Marisa Graham y Marisa Herrera, Infojus, Ministerio de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2013. Enviado para publicar en septiembre de 2013.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Otros medios de difusión

SCOTTI, Luciana B, “¿Cómo, por qué y para qué un procedimiento especial y abreviado para las solicitudes de restitución de niños tramitadas en la República Argentina?”, nota publicada en la web de la Universidad de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.uba.ar/comunicacion/noticia.php?id=3014>

SCOTTI, Luciana B, “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”, en *Cien por Cien, Ciencia y Técnica*, SECyT - UBA, Año XI - N° 124 - Agosto de 2013, ISSN: 1853-2284, p. 3. Disponible en: http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Bolet%C3%ADn%20Agosto%2013%20W.pdf



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ANEXOS

38 | Proyecto UBACyT "Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores"

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Convenios internacionales

LEY 23.857

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en su 14a. sesión el 25/10/80

Sanción: 27 setiembre 1990. Promulgación: 1º octubre 1990. Publicación B. O. 31/10/90

Artículo 1 - Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14a. sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. La fotocopia autenticada del original en francés e inglés y la de su traducción al español, que constan de cuarenta y cinco (45) artículos cada una, forman parte de la presente ley.

Artículo 2 - Comuníquese, etc.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Los estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosa de proteger al menor en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

39 | Proyecto UBACyT "Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores"

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación del Convenio

CAPÍTULO II - Autoridades Centrales

CAPÍTULO III - Restitución del Menor

CAPÍTULO IV - Derecho de Visita

CAPÍTULO V - Disposiciones Generales

CAPÍTULO VI - Cláusulas Finales

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación del Convenio

ARTÍCULO 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

ARTÍCULO 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

ARTÍCULO 4

El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO II - Autoridades Centrales

ARTÍCULO 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que están vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con más, tendrán libertad para designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la autoridad central competente en dicho Estado.

ARTÍCULO 7



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la Legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Invocar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPÍTULO III - Restitución del Menor

ARTÍCULO 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor, ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor:
- d) Toda la información disponible a la localización del menor y la identidad de las personas con las que se supone que está el menor.
- e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) Cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 9

Si la autoridad central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la autoridad central de ese Estado contratante e informará a la autoridad central requeriente, o en su caso al demandante.

ARTÍCULO 10

La autoridad central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

ARTÍCULO 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis (6) semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la autoridad central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la autoridad



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

central del Estado requeriente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la autoridad central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la autoridad central del Estado requeriente o, en su caso, al demandante.

ARTÍCULO 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un (1) año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieran iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un (1) año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

ARTÍCULO 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central o otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

ARTÍCULO 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

ARTÍCULO 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era lícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado.

Las autoridades centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

ARTÍCULO 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde está retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

ARTÍCULO 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

ARTÍCULO 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

ARTÍCULO 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO IV - Derecho de Visita

ARTÍCULO 21

Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las autoridades centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las autoridades centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las autoridades centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos

CAPÍTULO V - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 22



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

ARTÍCULO 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

ARTÍCULO 24

Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la autoridad central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando ésto no sea factible, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del inglés o el francés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su autoridad central.

ARTÍCULO 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

ARTÍCULO 26

Cada autoridad central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las autoridades centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

ARTÍCULO 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una autoridad central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la autoridad central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la autoridad central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

ARTÍCULO 28

Una autoridad central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

ARTÍCULO 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 30

Toda demanda presentada a las autoridades centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una autoridad central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

ARTÍCULO 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores, entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

ARTÍCULO 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

CAPÍTULO VI - Cláusulas Finales

ARTÍCULO 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 38

Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

ARTÍCULO 39



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

ARTÍCULO 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

ARTÍCULO 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 43

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

En adelante el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:
2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

ARTÍCULO 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo. 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco (5) años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis (6) meses antes de la expiración del plazo de cinco (5) años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 lo siguiente:

1. Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

2. Las adhesiones a que hace referencia el artículo 33.
3. La fecha en que el Convenio entro en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43.
4. Las extensiones a que hace referencia el artículo 39.
5. Las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40.
6. Las reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, y los retiros previstos en el artículo 42.
7. Las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los inscriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Haya, el 25 de octubre de 1930, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.

Es traducción del inglés. Buenos Aires, 14 de abril de 1987.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Ley 25.358

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000.

Promulgada de hecho: Noviembre 29 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en Montevideo — REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— el 15 de julio de 1989, que consta de TREINTA Y OCHO (38) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.358 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

54 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

ARTÍCULO 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

ARTÍCULO 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

ARTÍCULO 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

ARTÍCULO 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
 - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
 - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motiva; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
 - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
 - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
 - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
 - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

ARTÍCULO 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

ARTÍCULO 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

ARTÍCULO 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

ARTÍCULO 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

ARTÍCULO 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 17



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

ARTÍCULO 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

ARTÍCULO 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

ARTÍCULO 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

ARTÍCULO 21



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

ARTÍCULO 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

ARTÍCULO 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

ARTÍCULO 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

ARTÍCULO 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

ARTÍCULO 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

ARTÍCULO 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

ARTÍCULO 36



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos



Ley 22.546
Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre Argentina y Uruguay

1. Apruébase el "Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay", suscripto en Montevideo el 31 de julio de 1981, cuyo texto forma parte de la presente Ley.
2. De forma.

Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre Argentina y Uruguay

Montevideo, 1981

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en el marco de los Tratados de Montevideo, continuando la política de cooperación jurídica internacional, materializada a través de los sucesivos convenios bilaterales suscriptos y profundamente convencidos de la necesidad de proteger los intereses del menor han convenido lo siguiente:

1. El presente Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que, indebidamente, se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado Parte.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

2. La presencia de un menor en el territorio del otro Estado Parte será considerada indebida cuando se produzca en violación de la tenencia, guarda o derecho que, sobre él o a su respecto, ejerzan los padres, tutores o guardadores. Los titulares de la acción de restitución serán las personas mencionadas precedentemente.

3. A los efectos de este Convenio, se entiende por residencia habitual del menor el Estado donde tiene su centro de vida.

4. A los efectos de este Convenio, una persona será considerada menor de acuerdo con lo establecido por el derecho del Estado de su residencia habitual.

5. Para conocer en la acción de restitución de menores, serán componentes los jueces del Estado de su residencia habitual.

6. La solicitud de restitución deberá acreditar:

- 1) Legitimación procesal del actor,
- 2) Fundamento de la competencia del exhortante,
- 3) Fecha en que se entabló la acción.

Asimismo deberán suministrarse datos sobre la ubicación del menor en el Estado requerido.

7. El juez exhortado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6, de inmediato y sin más trámite, tomará conocimiento "de visu" del menor, adaptará las medidas necesarias para asegurar su guarda provisional las condiciones que aconsejen las circunstancias y dispondrá, sin demora la restitución del menor, pudiendo únicamente retardar la entrega en los casos en que ello signifique grave riesgo para su salud.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

8. Con carácter de excepción y en los casos en que el juez lo entienda necesario hasta el quinto día desde que tomare conocimiento "de visu" del menor, podrá admitir la presentación de éste o de quien controvierta la procedencia de la restitución exhortada, sólo cuando el derecho en que se funde la oposición se justificare con la agregación de prueba documental.

El juez exhortado, si considerara atendible el derecho invocado, en el plazo de los tres días siguientes, lo comunicará al juez exhortante, acompañado copia íntegra de la oposición destacada y de la documentación pertinente.

En el caso de reiterarse al exhorto de restitución, el juez exhortado deberá ordenar, sin demora, la entrega del menor.

Si dentro del plazo de sesenta días corridos desde que fuere transmitida la comunicación de oposición por el Ministerio de Justicia del Estado requerido, no se recibiere exhorto reiterando la solicitud de restitución, el juez exhortado ordenará sin más trámite el levantamiento de las medidas dispuestas.

9. Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos desde que se comunicaré al Ministerio de Justicia del Estado requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, el juez exhortante no arbitrare las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las medidas adoptadas.

Los gastos que demande este traslado, estarán a cargo de quien ejerza la acción.

10. No se dará curso a las acciones previstas en este Convenio, cuando ellas fueren entabladas luego de transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha en que el menor se encontrare indebidamente fuera del Estado de su residencia habitual.

En caso de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará desde el momento en que fueren localizados.

11. El pedido o la entrega del menor no importará prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su guarda.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

12. Los jueces de un Estado Parte a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 2 podrán requerir la localización de menores que residan habitualmente en su jurisdicción y presuntamente se encuentren en forma indebida en el territorio del otro.

El pedido no necesitará ser acompañado de la documentación señalada en el artículo 6.

13. Las autoridades competentes de un Estado Parte que tuvieran conocimiento que en su jurisdicción se encuentra un menor indebidamente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas conducentes para asegurar su salud física y moral y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará por conducto de los respectivos Ministerios de Justicia.

14. Las medidas adoptadas en virtud del artículo anterior, podrán quedar sin efecto si no se solicitara la restitución del menor, dentro del plazo de sesenta días corridos contados a partir de que se comunicará la localización al Ministerio de Justicia del Estado de su residencia habitual.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Convenio.

15. Las solicitudes de restitución y localización serán transmitidas a través del Ministerio de Justicia del Estado requirente o al del Estado requerido, que las hará llegar al juez competente.

Las solicitudes y la documentación anexa no necesitarán legalización.

16. Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las solicitudes no requerirán petición expresa ni la intervención de parte interesada, debiendo ser practicadas de oficio por el juez exhortado, lo cual no obsta a que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

17. La tramitación de los exhortos contemplados en el presente Convenio y las medidas a que dieren lugar, serán recíprocamente gratuitas.

Si el interesado en la ejecución del exhorto ha designado un apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgó no estarán a cargo de los Estados Parte.

18. El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los respectivos instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar y cesarán sus efectos a los seis meses contados a partir de la recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Derecho Interno

70 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

CODIGO PENAL

Ley 24.270

Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Sancionada: Noviembre 3 de 1993

Promulgada de Hecho: Noviembre 25 de 1993

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 2º-En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

ARTICULO 3º- El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

ARTICULO 4º-Incorpórase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

71 | Proyecto UBACyT "Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores"

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

ARTICULO 5º-Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

ARTICULO 6º-Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM - Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

LEY MODELO

Ley modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños

98 | Proyecto UBACyT “Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores”

Directora: Luciana B. Scotti



LEY MODELO SOBRE NORMAS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

Con la finalidad de garantizar la restitución inmediata de los niños trasladados o retenidos de manera ilícita y de velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en un Estado se respeten en el Estado nacional, se ajustarán las normas procesales internas según el siguiente Proyecto.

Los plazos breves de decisión, en aplicación del interés superior del niño, contribuyen al cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 y a la mejor preservación de los derechos a no ser trasladado o retenido ilícitamente de un Estado a otro y a la visita cuando los referentes adultos de los niños viven en países diferentes.

ARTÍCULO 1.- Objeto. Será objeto del proceso regulado en la presente ley, determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un niño, toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y a preservar el derecho de visita. Asimismo asegurar el tratamiento conforme a los principios de los convenios citados, la resolución de los casos en forma rápida y en caso de accederse a la restitución, que la misma se realice en forma segura para el niño.

Sin perjuicio del nomen juris previsto por la legislación nacional, a los efectos de esta ley se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia del niño – incluyendo su traslado al extranjero - de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de una aplicación de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Este derecho, debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho. Se considera incluso que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del niño.

El niño, en consecuencia, debe haber sido desplazado ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en otro Estado.

Queda expresamente excluida, la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, la que es materia privativa, de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño. Mientras tramita la solicitud de restitución, quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

Se considera niño a efectos de este proceso, toda persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad. Tal expresión comprende ambos géneros.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 2.- Normas procesales y criterio interpretativo. El procedimiento estará regido por la Constitución, los tratados internacionales en materia de Sustracción Internacional de Menores ratificadas por el Estado, la presente Ley, las leyes nacionales de protección de niños niñas y adolescentes y las leyes procesales.

Se consagra como criterio orientador de interpretación y en su caso de integración, el del interés superior del niño. Considerándose por tal a los efectos de la presente ley, el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

ARTÍCULO 3. Competencia. Se determinará conforme a las normas generales, con especial aplicación de los principios de concentración y especialización, tanto en primera instancia como en apelación.

ARTÍCULO 4. Legitimación Activa. Será titular de la acción de restitución, aquel padre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o el derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, inmediatamente antes de su traslado o retención.

ARTÍCULO 5. Legitimación pasiva. Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien detenta la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima al niño cuyo desplazamiento-retención, constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 6. Asistencia o representación del niño. De conformidad con las leyes de protección vigentes, se podrá designar un abogado Defensor al niño, que lo asista y represente según la evolución de sus facultades, apreciado a criterio del tribunal que entiende en la causa.

ARTÍCULO 7. De la intervención del representante de la Causa Pública. Se dará cuenta en al representante de la Causa Pública que comparecerá ante el tribunal a los efectos de ser noticiado de las resultancias del proceso y a ejercer los actos que le competen. Su ausencia no implicará dilación del trámite.

ARTÍCULO 8.- Autoridad Policial. La autoridad Policial prestará sin demoras la colaboración en cuanto le sea requerida.

ARTÍCULO 9.- Autoridad Central. A los efectos del cumplimiento de sus cometidos naturales atribuidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores de 1980 y art. 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se consagra que deberá ser informado por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 10. Fase preliminar. La demanda o solicitud de restitución, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en los arts. 8 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores se podrá presentar en forma directa ante el Tribunal competente, vía exhorto o carta rogatoria, o solicitud directa ante la Autoridad Central (art. 8 Convención Interamericana).

El tribunal competente tomará conocimiento inmediato, pasando a disponer las más urgentes medidas para la localización y protección del niño, en su caso.

Verificada la localización, lo comunicará de inmediato al estado requirente vía Autoridad Central o a través del organismo que haga sus veces.

La Autoridad Central del Estado solicitará o adoptará las medidas adecuadas tendientes a la conseguir la restitución voluntaria del niño.

A partir de dicha noticia, en caso que se hubiere solicitado la previa localización del niño, comenzará a correr un plazo de 30 días a efectos de la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, para el caso de que ésta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medidas adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.

La documentación que se acompañe a la demanda o solicitud de restitución, con el fin de acreditar la legitimación activa del requirente (normas sustantivas, copia de sentencia o convenio homologado) y demás recaudos, deberá presentarse traducida en caso de así corresponder, no requiriéndose su legalización (art. 23 de la Convención de la Haya).

ARTÍCULO 11. Procedimiento. Una vez presentada la demanda o solicitud de restitución, el tribunal procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y titularidad activa, según las definiciones de los artículos primero y cuarto de esta Ley.

A los efectos de esta última, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en el escrito inicial que se encuentra en el ejercicio de la guarda o custodia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo primero.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el tribunal competente del país donde se halle el niño marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el art. 12 incisos 1º y 2º de la Convención de La Haya y 14 de la Convención Interamericana.

ARTÍCULO 12.

1.- Si el Tribunal rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución, la resolución admite el recurso de Apelación, interpuesto dentro de tercero día de noticiado.

2.- Admitida la demanda, en veinticuatro horas el tribunal despachará mandamiento de Restitución; citará de excepciones por el término de diez días al requerido; dispondrá las medidas cautelares necesarias a los efectos de la protección -sujeción del niño al país -, o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente; designará un Curador o Defensor al niño; designará un Defensor o representante para el requirente en caso de que por motivos económicos debidamente acreditados en la solicitud, no pueda trasladarse al país y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la Autoridad Central a sus efectos.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obsten a la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 13. Oposición de excepciones. La defensa del demandado deberá realizarse en escrito fundado en el que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Es válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable;
- c) se compruebe que el propio menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se exprese de forma contraria a la restitución.

Asimismo podrá denegarse la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo.

ARTÍCULO 14.- Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central.

Opuestas que fueren, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de seis días.

ARTÍCULO 15.- Contestada la demanda o vencido el término, se convocará a audiencia dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto. En dicha providencia, el tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine toda aquella prueba inadmisibles, inconducente o manifiestamente impertinente.

La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no será recurrible.

El número de testigos, se limitará a tres por cada parte.

ARTÍCULO 16.- La audiencia, será presidida por el tribunal, no dejará de celebrarse por la ausencia de los citados.

En ella se tentará la conciliación, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por el Juez. En caso contrario, será oído el representante de la Causa Pública y se resolverán en su caso, las cuestiones procesales que obsten a la decisión final. Se procederá a la fijación de los puntos en debate, se diligenciarán los medios probatorios dispuestos, a cuyo fin la audiencia podrá ser prorrogada hasta por setenta y dos horas.

Se oirá al niño cuando a juicio del tribunal esté en condiciones de formarse un juicio propio, brevemente a las partes y al representante de la causa pública si se hallare presente.

A los fines de su dictado, podrá el tribunal prorrogar la audiencia hasta por veinticuatro horas.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

ARTÍCULO 17.- Segunda Instancia. La Sentencia Definitiva será pasible del Recurso de Apelación interpuesto dentro de tercero día y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al representante de la causa pública y al Defensor del niño en su caso.

El mismo será concedido con efecto suspensivo

Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro horas de evacuados los traslados.

El Tribunal de Alzada se expedirá, dentro de sexto día. Podrá hacerlo en audiencia o dictarse decisión anticipada.

La segunda instancia debe tramitarse dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

ARTÍCULO 18

1. Del contenido de la sentencia. Se ordenará la restitución en todo caso cuando se tratare de niño menor de 16 años, que haya sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia, efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual.

2. Restitución segura. El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del mismo tras la restitución.

3. Si ha transcurrido un lapso mayor a un año entre la fecha de la solicitud o demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias del caso, salvo demostración durante el proceso de que el niño ha quedado integrado a su nuevo ambiente, y en este caso, si a juicio del Juez la permanencia en éste resulta favorable a su prioritario interés. En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución (art. 18 de la Convención de La Haya y artículo 17 de la Convención Interamericana).

ARTÍCULO 19.- Impugnaciones. Serán pasibles del Recurso de Apelación, únicamente la Sentencia que disponga el rechazo liminar - en cuyo caso la apelación no se sustancia- y la Sentencia Definitiva.

En segunda instancia podrá convocarse a audiencia o dictarse decisión anticipada, en este último el plazo para deducir el recurso de aclaración y ampliación será de 48 horas, debiéndose decidir dentro de las 48 horas.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 20.- Visita. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirán el procedimiento establecido en la presente ley.

La suspensión de la ejecución de la sentencia se justifica por el corto plazo previsto para que el Tribunal de Apelaciones dicte el fallo definitivo. Sin embargo, cada Estado al momento de



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

legislar internamente sobre la materia podrá establecer el efecto devolutivo de la apelación en caso de considerar que de acuerdo a la realidad de su sistema procesal no sería posible que el Tribunal de Apelaciones dicte sentencia en el brevísimo plazo previsto en la Ley Modelo.

El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente.

ARTÍCULO 21. Comunicaciones judiciales directas.

Se designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales Extranjeros y los Tribunales Nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CONVENIOS EN VIGOR

	CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Montevideo, 1981)	CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (La Haya, 1980)	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (CIDIP IV) (Montevideo, 1989)
ESTADOS PARTES	Argentina y Uruguay	Todos los Estados miembros de la Conf. de La Haya pueden ratificar la Convención. Otros Estados pueden adherir. Son parte 90 Estados de todos los continentes. Entre ellos Argentina.	Todos los Estados miembros de la OEA pueden ratificar la Convención. Puede adherir cualquier otro Estado. Son parte 14 Estados Americanos, entre ellos Argentina
ÁMBITO DE APLICACIÓN	<p>-Solicitud de restitución Se aplica a los casos en que un menor se halle indebidamente fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado.</p> <p>-También prevé una solicitud de localización ante el juez del Estado donde reside el menor habitualmente y cuando presuntivamente se halle en forma indebida en el territorio del otro</p>	<p>-Solicitud de restitución Se aplica a todo menor de 16 años que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita.</p> <p>Sólo regula los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de menores</p> <p>-Regula también una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita</p>	<p>-Solicitud de restitución Se aplica a todo menor de 16 años que tuviera su residencia habitual en un Estado parte inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita.</p> <p>Sólo regula los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de menores.</p> <p>-Regula también una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita y una solicitud para la localización de un menor</p>



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

<p>CALIFICACIONES</p>	<p>-Se entiende por residencia habitual del menor el Estado donde tiene su centro de vida. -Una persona es considerada menor de acuerdo a lo establecido por el derecho del Estado de su residencia habitual.</p>	<p>-Califica derecho de custodia y derecho de visita -Se entiende por menor aquel que no tenga más de 16 años.</p>	<p>-Califica derecho de custodia y derecho de visita -Se entiende por menor aquel que no tenga más de 16 años.</p>
<p>AUTORIDADES CENTRALES</p>	<p>No se establecen autoridades centrales pero el Ministerio de Justicia del Estado requirente será el encargado de transmitir las solicitudes de restitución y localización al del Estado requerido que las hará llegar al juez competente.</p>	<p>Cada Estado parte designa una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el convenio. Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección General de Asuntos Jurídicos) como Autoridad Central</p>	<p>Cada Estado parte debe designar una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención. Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección General de Asuntos Jurídicos) como Autoridad Central.</p>
<p>PROCEDENCIA DEL RECLAMO REQUISITOS Y EXCEPCIONES</p>	<p>La presencia del menor en el territorio del otro Estado debe ser indebida: en violación de la tenencia, guarda o derecho que ejerzan los padres, tutores o guardadores. La autoridad competente debe ordenar la restitución salvo que haya grave riesgo para la salud del menor. Plazo de interposición de la acción: 1 año desde que el menor se encuentre</p>	<p>El pedido de restitución procede siempre que: -exista un derecho de custodia atribuido de conformidad con la ley de residencia del menor -ese derecho de custodia haya sido ejercido de manera efectiva al momento del traslado o la retención del menor; -el menor tenga la residencia habitual en el Estado requirente de la restitución;</p>	<p>El pedido de restitución procede siempre que: -exista un derecho de custodia atribuido de conformidad con la ley de residencia del menor -ese derecho de custodia haya sido ejercido de manera efectiva al momento del traslado o la retención del menor; -el menor tenga la residencia habitual en el Estado requirente de la restitución;</p>



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

	<p>indebidamente fuera del Estado de su residencia habitual.</p>	<p>-el traslado o retención sean ilícitos por violar un derecho de custodia atribuido según la ley de residencia del menor. EXCEPCIONES: - el reclamante no ha ejercido efectivamente los derechos de custodia o ha consentido el traslado o retención - existe grave peligro físico o psíquico o a una situación intolerable para el menor. - el menor que ha alcanzado un cierto grado de madurez se opone a la restitución - cuando habiendo pasado más de un año entre el acto de retención o traslado ilícito y el reclamo de restitución,, el menor se encuentra integrado al medio al cual fue llevado - cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.</p>	<p>-el traslado o retención sean ilícitos por violar un derecho de custodia atribuido según la ley de residencia del menor. EXCEPCIONES: - los titulares de la solicitud no ejercían efectivamente su derecho o hubieren consentido tal traslado o retención con posterioridad. - existiere un riesgo grave de que la restitución pudiere exponer al menor a un peligro físico o psíquico. - si el menor se opone a regresar y la madurez y edad del menor justificare tomar en cuenta su opinión. - si pasado un año, desde que el menor fue trasladado o retenido ilegalmente, se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno. - cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.</p>
<p>TITULARES DE LA ACCIÓN</p>	<p>Los padres, tutores o guardadores</p>	<p>Toda persona, u institución</p>	<p>Los padres, tutores, o guardadores, o</p>



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

		organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícitos.	cualquier institución que ejercen un derecho de custodia u otro similar de conformidad con la ley de residencia habitual del menor.
PROCEDIMIENTO	<p>Judicial: es competente para conocer en la acción de restitución los jueces del Estado de la residencia habitual del menor. El juez exhortado debe tomar conocimiento <i>de visu</i> del menor, adoptar las medidas necesarias, y ordenar sin demoras la restitución salvo cuando haya riesgo grave para su salud.</p>	<p>Dos fases: Voluntaria: ante las autoridades centrales, quienes deben buscar un acuerdo amigable Judicial: si fracasa la fase voluntaria, son competentes las autoridades judiciales o administrativas quienes deben actuar con urgencia y disponer la restitución salvo en los casos de excepción previstos. La Convención no excluye que cualquiera de los legitimados reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado parte, conforme o no a las disposiciones de la misma.</p>	<p>Los legitimados podrán iniciar el procedimiento: a través de *exhorto o carta rogatoria, *mediante solicitud a la autoridad central, o *directamente, o por la vía diplomática o consular. Dos fases: Voluntaria: el juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor adoptarán según su propio derecho, todas las medidas adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Judicial: si no se obtuviere la devolución voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia y guarda provisional y si fuera procedente dispondrán la restitución.</p>
CUESTIÓN FONDO	DE El pedido o la entrega del menor no importa	Las decisiones tomadas por aplicación del	La restitución del menor no implica

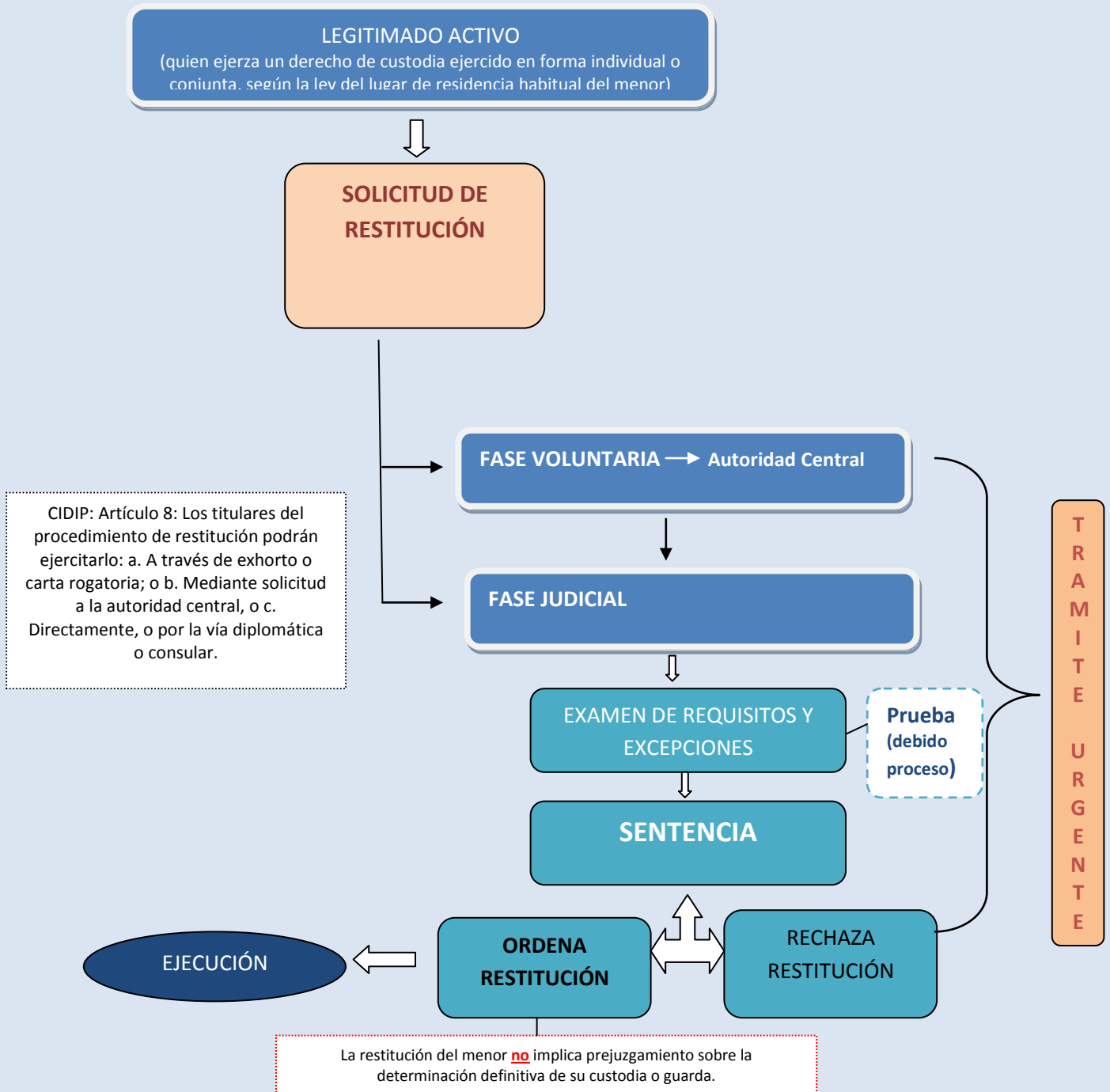


Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

	prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su guarda	Convenio no afectan la cuestión de fondo del derecho de custodia	prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.
--	---	--	---



SÍNTESIS GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN





Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

CUADRO COMPARATIVO DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Autos	Estado requirente	Estado requerido	Marco normativo	Tribunal de origen	Votos	Fecha del traslado o retención	Fecha del pedido de restitución	Fecha de la sentencia definitiva	Decisión
"Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela"	Canadá	Argentina	CH1980	Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	J. S. Nazareno. E. S. Petracchi. A. Boggiano. A. C. Belluscio. G. A. Bossert. C. S. Fayt (en disidencia). R. Levene (h.). E. Moliné O'Connor (en disidencia). G. A. F. López (en disidencia).	11 de diciembre de 1993	Febrero de 1994	14 de junio de 1995	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"Andreasen Lía Alexandra s/exhorto"	España	Argentina	CH1980	Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	S. Nazareno. E. Moliné O'Connor (en disidencia). C. S. Fayt (en disidencia). A. C. Belluscio. E. S. Petracchi. A. Boggiano. G. A. F. López (en disidencia). G. A. Bossert.	7 de julio de 1991	Se presentó vencido el plazo de un año desde el traslado ilícito	29 de agosto de 1995	Declara improcedente el recurso extraordinario
"Sosa, Julio Sebastián c. Luchín, Natalia J.; Luchín, Miguel Ángel y"	Paraguay	Argentina	CIDIP IV	Conflicto de competencia entre el Juzgado Federal de	E. Moliné O'Connor. A. C. Belluscio. E. S. Petracchi. A.	No consta	No consta	12 de septiembre de 2002	Se declara que resulta competente para

111 Proyecto UBACyT "Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores"

Directora: Luciana B. Scotti



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

Mirta Sudwniski s. reclamo de guarda, custodia y restitución del niño J. M. S.”				Primera Instancia N° 1, de la localidad de Posadas, Provincia de Misiones y el Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1, de la precitada provincia	Boggiano (según su voto). G. A. Bossert. A. R. Vazquez.				conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones
“S. A. G. s/ restitución internacional”	Paraguay	Argentina	CIDIP IV	Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba	E. S. Petracchi. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni. R. L. Lorenzetti. C. M. Argibay (según su voto)	27 de noviembre de 2001	Se presentó dentro del término de un año desde la retención ilícita	20 de diciembre de 2005	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
“B., S. M. C/ P., V. A. S/ restitución de hijo”	España	Argentina	CH1980	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. E. S. Petracchi. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni. Carmen M. Argibay.	25 de agosto de 2005	9 de noviembre de 2005	19 de mayo de 2010	Revoca la sentencia apelada. Restitución ordenada.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

“G., E. W. C/ A., V. A. S/ reintegro de hijo”	Noruega	Argentina	CH1980	Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni. C. M. Argibay.	Marzo de 2008	Se presentó dentro del término de un año desde la retención ilícita	9 de noviembre de 2010	Se tiene por desistida a la demandada del recurso extraordinario deducido y se remiten las actuaciones al juzgado de primera instancia para la homologación del acuerdo de partes
“R., M. A. C/ F., M. B. S/ reintegro de hijo”	EEUU	Argentina	CH1980	Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. C. M. Argibay.	31 de enero de 2009	12 de febrero de 2009	21 de diciembre de 2010	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"D. F., R. C. G., M. S. S/restitución de hijo"	Canadá	Argentina	CH1980	Sala K Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti . E. I. Highton de Nolasco. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni.	No consta	No consta	28 de junio de 2011	Se desestima la queja.
“C., L. C. c. L., M. E. s/exequátur”	España	Argentina	CH1980	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni (según su voto). C. M. Argibay	13 de agosto de 2008	No consta	12 de julio de 2011	Se desestima la queja.



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

"V., D. L. S/ restitución de menores – ejecución de sentencia"	Francia	Argentina	CH1980	Cámara Federal de Apelaciones de Salta	E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda . E. R. Zaffaroni. C. M. Argibay	Agosto de 2010	Se presentó dentro del término de un año desde la retención ilícita	16 de agosto de 2011	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"F. R., F. C. C/ L. S., Y. U. S/ reintegro de hijo"	Perú	Argentina	CIDIP IV	Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. E. S. Petracchi. J. C. Maqueda . E. R. Zaffaroni	8 de agosto de 2007	26 de marzo de 2008	8 de noviembre de 2011	Revoca la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"W., D. c/ S. D. D. W. S/ demanda de restitución de menor"	Alemania	Argentina	CH1980	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni. C. M. Argibay	17 de enero 2008	Se presentó dentro del término de un año desde la retención ilícita	22 de noviembre de 2011	Revoca la sentencia apelada. Restitución ordenada
"G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo"	EEUU	Argentina	CH1980	Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. M. Argibay. J. C. Maqueda	29 de junio de 2008	26 de mayo de 2009	22 de agosto de 2012	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo"	Italia	Argentina	CH1980	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni	21 de septiembre de 2008	3 de agosto de 2009	27 de diciembre de 2012	Se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad a



Programa de Transferencia de Resultados de la Investigación

									la sentencia apelada
"H. C., A. c/ M. A., J. A. s/ restitución internacional de menores/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores"	España	Argentina	CH1980	Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. E. R. Zaffaroni (en disidencia). C. M. Argibay	Agosto de 2009	1º de julio de 2010	21 de febrero de 2013	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"F., C. del C. c/ G., R. T. s/ reintegro de hijo"	México	Argentina	CIDIP IV	Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. C. M. Argibay. J. C. Maqueda	23 de agosto de 2009	15 de enero de 2010	21 de mayo de 2013	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"E., S. s/ reintegro de hijo".	Holanda	Argentina	CH1980	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. M. Argibay. J. C. Maqueda	Entre el 4 de diciembre de 2008 y el 14 de enero de 2009	15 de mayo de 2009	11 de junio de 2013	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.
"S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo"	Italia	Argentina	CH1980	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	R. L. Lorenzetti. E. I. Highton de Nolasco. C. S. Fayt. J. C. Maqueda. C. M. Argibay.	21 de septiembre de 2008	3 de agosto de 2009	2 de julio de 2013	Confirma la sentencia apelada. Restitución ordenada.

